Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **01538/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por XXXXXXXXX**,** a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00128/SEIEM/IP/2024**, por parte de los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en adelante el **Sujeto Obligado**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito atentamente me proporcionen información sobre las medidas que ha tomado la secretaría o dependencia responsable de la educación en esta entidad federativa para garantizar lo establecido en el artículo 46 y cumplir lo señalado por el artículo 59 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la entidad federativa Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Incluya todas las acciones que se estén realizando en los niveles educativos de primaria, secundaria y educación media superior. En el caso de la educación media superior incluya también las acciones de los subsistemas que de alguna manera dependen de la secretaría estatal. Incluya la descripción de los acciones el nivel o el subsistema en el que se realizan; las actividades que los componen, los participantes (funcionarios, supervisores, directores, maestros, padres de familia, alumnos, otros) y los lugares en dónde se han realizado; y los resultados que se han obtenido con dichas acciones. (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX y correo electrónico.**
1. El **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** notifica una incompetencia a través del archivo siguiente:

***INCOMPETENCIA 128-24.pdf***

Oficio 228C0101030002S/UT/0409/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, firmado por el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual menciona que derivado del análisis al contenido de la solicitud, se advierte notoria incompetencia para atenderla, toda vez que ese Organismo no cuenta con planteles de nivel educativo Media Superior, además de que alude a los subsistemas que dependen de la Secretaría Estatal.

En consecuencia se le insta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México.

1. El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“Sobre su declaración de incompetencia acerca de mi solicitud de información, me permito precisar que, al solicitar “información sobre las medidas que ha tomado la secretaría o dependencia responsable de la educación en esta entidad federativa”, se incluye a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), organismo al que se dirigí mi solicitud de información. Asimismo, la declaración de incompetencia omite la información para la educación básica (primaria y secundaria), solicitada originalmente, que, de acuerdo con su sitio web (http://www.seiem.edu.mx/web/Acerca), sí ofrecen. La solicitud pide se incluya todas las acciones que se estén realizando garantizar lo establecido en el artículo 46 y cumplir lo señalado por el artículo 59 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Incluir la descripción de las acciones del nivel; las actividades que los componen, los participantes (funcionarios, supervisores, directores, maestros, padres de familia, alumnos, otros) y los lugares en dónde se han realizado; y los resultados que se han obtenido con dichas acciones. Por lo que solicito se reconsidere su respuesta y me sea proporcionada la información que solicito. (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

El recurrente adjunta el archivo digital ***Archivo1711048458388null*** mismo que no es posible visualizar.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** presentó **informe justificado**, a través del siguiente archivo electrónico:

***INFORME DE JUSTIFICACIÓN 128-24 Y RESPUESTA PDF..pdf***

* Oficio 228C0101030002S/UT/0555/2024 de fecha 19 de abril de 2024, firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que se requirió el informe correspondiente a la Coordinación Académica y de Operación Educativa, adjuntando la respuesta de dicha Coordinación.
* Oficio 228C0101100000L/1628/2024 de fecha 17 de abril de 2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Académica y de Operación Educativa, manifiesta que de conformidad al acuerdo por el que se crea el Programa de Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación y el acuerdo por el que se modifica el señalado, “*el Consejo para la Convivencia Escolar (CONVIVE), es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación responsable de coordinar y operar las acciones para garantizar el derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia y a que se guarde su integridad personal*.” Mencionado además que el SEIEM no administra educación media superior.

Por lo que se sugiere presentar la solicitud de información ante el Consejo para la Convivencia Escolar (CONVIVE).

1. Seguidamente, en fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.
2. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **tres de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*Sobre las medidas que ha tomado la Secretaría o dependencia responsable de la educación en el Estado de México, para propiciar condiciones libres de violencia en las instituciones educativas:*

1. *Acciones que se estén realizando en los niveles educativos de primaria, secundaria y educación media superior.*
2. *En el caso de la educación media superior incluya también las acciones de los subsistemas que de alguna manera dependen de la Secretaría Estatal.*
3. *Descripción de las acciones en el nivel o subsistema que se realizan.*
4. *Actividades que componen las acciones.*
5. *Participantes.*
6. *Lugares de realización.*
7. *Resultados obtenidos.*
8. En respuesta, el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia informó la notoria incompetencia del Sujeto Obligadopara dar respuesta y atender la solicitud de información, inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestando su inconformidad con la declaración de incompetencia y confirmando su solicitud a fin de obtener respuesta.
9. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones I y IV,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracciones que determinan las hipótesis relativas a la negativa a la información solicitada y la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. El Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones la de planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, y contará con una Dirección General, misma que tendrá las facultades y obligaciones de:

***Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios Educativos Integrados***

***Artículo 16****.- Son facultades y obligaciones del Director General:*

*I. Planear, organizar, dirigir y controlar las funciones del organismo, vigilando el cumplimiento de los programas académicos y administrativos.*

*…*

*XVII. Promover la participación de los padres de familia y del sector social en apoyo de los procesos educativos, a excepción de los asuntos laborales, técnicos o administrativos.*

*XVIII. Supervisar y evaluar la operación de los planteles educativos y unidades administrativas.*

*XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.*

*…*

1. Así mismo, el Director General Contará con Diversas unidades administrativas para el despacho de los asuntos de su competencia:

***Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México***

*Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Coordinación Académica y de Operación Educativa.*

*II. Coordinación de Administración y Finanzas;*

*III.- Dirección de Planeación y Evaluación;*

*IV. Dirección de Educación Superior;*

*V. Derogada.*

*VI. Dirección de Educación Elemental;*

*VII. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;*

*VIII. Dirección de Preparatoria Abierta;*

*IX. Dirección de Servicios Regionalizados;*

*X. Dirección de Instalaciones Educativas;*

*XI. Dirección de Informática y Telecomunicaciones;*

*XII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;*

*XIII. Dirección de Recursos Materiales y Financieros;*

*XIV. Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, y*

*XIV Bis. Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.*

*…*

1. Corresponde la Coordinación Académica y de Operación Educativa: Organizar, supervisar y evaluar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, indígena, física, para personas adultas, de nivel medio superior, en su modalidad abierta y superior para la formación continua y desarrollo profesional del magisterio de SEIEM, así como el registro, control y certificación escolar de este nivel educativo; promover el mejoramiento de los centros educativos a su cargo, entre otras, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior antes mencionado.
2. Es importante señalar que conforme al Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la Coordinación Académica y de Operación Educativa, cuenta con diversas direcciones adscritas a esta:

***Artículo 19****.- Quedan adscritas a la Coordinación Académica y de Operación Educativa:*

*I. Dirección de Educación Elemental;*

*II. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;*

*III. Dirección de Preparatoria Abierta, y*

*IV. Dirección de Educación Superior.*

1. Es así que conforme al mismo reglamento en sus artículos 26 y 27 se estipulan las facultades de la Dirección de Educación Elemental, misma que se encarga de dirigir y vigilar la prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, especial, indígena y para adultos a cargo de SEIEM, y la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, encargada de dirigir y controlar la prestación de los servicios de educación secundaria general, secundaria técnica, telesecundaria y educación física, a cargo de SEIEM.
2. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta inicial a través de la Unidad de Transparencia declaró una notoria incompetencia, situación que fue confirmada en Informe Justificado a través de la unidad administrativa competente en la que pudiera obrar la información solicitada, tal y como se ha señalado en la fuente obligacional antes descrita.
3. Por otra parte, es viable señalar que en las razones o motivos de inconformidad el recurrente y derivado de la declaración de incompetencia manifestó la falta de entrega de información por el Sujeto Obligado en relación al nivel de educación básica (primaria y secundaria), y no así por los relativos a educación media superior, por lo que, como es claro, los rubros de la solicitud concernientes a las *acciones que se estén realizando en educación media superior y las acciones de los subsistemas que de alguna manera dependen de la Secretaría Estatal,* se deben tener como actos consentidos.
4. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
5. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que al caso concreto se aprecia una eventual incompetencia ante un sujeto obligado diverso; es decir que al solicitarse información sobre acciones que propicien un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, y más aún que se señaló a la Secretaría o dependencia encargada de la educación en el Estado de México, es información que puede ser atendida en su ámbito competencial por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, y también por Organismo público descentralizado, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mismo que deberá pronunciarse respecto de la información de educación elemental, esto es primaria, así como educación secundaria; en relación al nivel medio superior, como ya fue señalado por el Sujeto Obligado, no cuenta con planteles de nivel Medio Superior, en razón que respecto a este último, únicamente le corresponde la modalidad abierta.
3. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 15/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Competencia concurrente.******Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades,* ***deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente*** *o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.* Énfasis añadido

1. Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3 el derecho a la educación, en su párrafo cuarto precisa que *“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”*
2. La Constitución local en su artículo 5, en su párrafo trece, establece que le *“Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”*
3. En este orden de ideas, la Ley de Educación del Estado de México, señala que *“El Estado buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Las acciones que desarrolle tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.”*
4. Dicha normatividad precisa a lo largo de su contenido que la prestación de los servicios educativos contendrán la prevención de la violencia, tal como se detalla a continuación, de manera enunciativa mas no limitativa:

***Ley de Educación del Estado de México***

***Artículo 9****. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:*

*…*

*IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y…*

***Artículo 13****.* ***La educación impartida en el Estado de México****, se basará en los resultados del progreso científico;* ***luchará contra*** *la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y* ***la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres****, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de Gobierno.*

*…*

*IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;…*

***Capítulo VI***

***De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo***

***Artículo 68.******Las autoridades educativas*** *en el ámbito de sus respectivas competencias,* ***desarrollarán actividades de información y orientación para*** *las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva,* ***prevención de la violencia*** *y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.*

***Artículo 69****.* ***Las madres y padres de familia o tutores procurarán su participación*** *efectiva a través de reuniones presenciales o virtuales* ***para la prevención de la violencia escolar****, las adicciones, la promoción de la educación psicoemocional, los valores y la comunicación sana. Cuando se trate de reuniones mensuales de prevención podrán hacer uso de las plataformas electrónicas que la autoridad escolar establezca para su fin.*

*…*

***Capítulo III***

***De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia***

***Artículo 89.*** *En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas en su respectivo ámbito de competencia tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.*

*Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para capacitar a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.*

*…*

***Artículo 90****. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.*

*Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:*

*I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;*

*II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionadas con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;*

*III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;*

*IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*

*V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;*

*VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;*

*VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes con previo e inmediato informe a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la o el menor de dieciocho años las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;*

*VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;*

*IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y*

*X. Velar por espacios libres de toda forma de violencia, con la finalidad de otorgar condiciones de bienestar y del libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.*

***Artículo 91****. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 90 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.*

1. Del análisis de los la normatividad establecida, se advierte como mandato constitucional que la educación tenderá a desarrollar el respeto a los derechos, la cultura de la paz y los valores; la Ley local en materia de educación señala que la educación impartida en el Estado de México luchará contra la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, y promoverá espacios libres de violencia, fomentando la participación de madres, padres de familia y tutores en el proceso educativo como es la prevención de la violencia escolar. En la impartición de la educación deberán tomarse las medidas que aseguren la preservación de la integridad física y psicosocial, a través de la promoción de la cultura de la paz y la no violencia, enlistando una serie de acciones al respecto, como el diseño de estrategias, atención especializada, mecanismos de asesoría, celebración de convenios, campañas, materiales educativos, por mencionar algunos, todos ellos en aras de garantizar espacios libres de toda forma de violencia en el entorno escolar.
2. En el mismo sentido, el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, en su artículo 6, fracción XII, señala como atribuciones de la Autoridad Educativa la de vigilar que en los planteles se preserven los valores de libertad, justicia, paz, igualdad, fraternidad, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima y sentido crítico, y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana.
3. Asimismo, el Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, establece como objetivo general el de Ofrecer una educación básica y normal de calidad, que proporcione a las y los educandos una amplia cultura, constituida por habilidades intelectuales, conocimientos básicos en disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas; y valores que incorporen los principios de libertad, justicia y democracia; que propicie en ellos un desarrollo integral y una identidad estatal y nacional; que les permita en el futuro, con responsabilidad social, participar en la conformación de un país más competitivo en el concierto de las naciones.
4. Conforme al mencionado Manual General de Organización, la Dirección General del SEIEM, tiene dentro de sus funciones la de promover la igualdad de género, los derechos humanos, erradicar la violencia y discriminación de género.

La Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, tiene como objetivo el de instrumentar acciones que aseguren la incorporación de la perspectiva de género en los programas, proyectos, acciones y políticas públicas que lleve a cabo SEIEM, con el fin de promover la igualdad de género, erradicar la violencia y discriminación de género, e impulsar una cultura de respeto, condiciones e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

1. En este mismo orden de ideas, la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, dentro de sus funciones tiene la de **promover las acciones encaminadas a fomentar la cultura de la denuncia en caso de ser víctima de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual en la comunidad estudiantil;** así como la de **coordinar la asesoría a las presuntas víctimas de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual, sobre las instancias ante las cuales pueden acudir a presentar su denuncia o queja.**
2. En este contexto, el cinco de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el Protocolo para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas dependientes de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mismo que tiene dentro de sus objetivos generales la prevención, detección y y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato de los alumnos dentro de los planteles de educación básica, públicos y privados:

***OBJETIVO GENERAL***

*Establecer el marco general de responsabilidades y atención de la comunidad educativa para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato de los alumnos dentro de los planteles de educación básica, públicos y privados, pertenecientes al Subsistema Educativo Federalizado a cargo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, así como su integridad física, psicológica y sexual.*

***OBJETIVOS ESPECÍFICOS***

*Informar a los integrantes de la comunidad educativa sus responsabilidades y las acciones inmediatas a realizar para la prevención, detección y actuación, ante situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato al interior de los planteles educativos.*

*Detectar de manera oportuna a los alumnos en situación de riesgo por abuso sexual infantil, acoso y maltrato, así como los potenciales generadores de acoso y posibles agresores, para su atención.*

*Proporcionar a los docentes, directivos y personal con funciones de supervisión, herramientas que les permitan atender de manera inmediata, oportuna y pertinente los casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas.*

*Facilitar a la comunidad educativa la información de contacto de la red de apoyo y de las dependencias correspondientes que les permita canalizar a los alumnos para su adecuado tratamiento y atención en los casos relacionados con abuso sexual infantil, acoso y maltrato.*

***ÁMBITO DE APLICACIÓN***

*El protocolo de actuación es de interés social, observancia general y aplicación obligatoria para el personal de supervisión, dirección, docente, administrativo y de apoyo, adscritos a las escuelas de Educación Básica, públicas y privadas, dependientes de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.*

1. Adicionalmente de una búsqueda realizada por este Instituto en la página web de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México se aprecia un apartado denominado sistema de atención a quejas de violencia escolar, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:





1. Derivado de lo anterior y a modo de ejemplo, es notorio que los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, cuentan con acciones encaminadas a prevenir, combatir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.
2. De lo anterior y después de un análisis de los ordenamientos jurídicos ya precisados en el presente considerando, se presume que la información debe existir, ya que se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones otorgadas al Sujeto Obligado.
3. Para lo anterior es necesario precisar que toda vez que el Sujeto Obligado respondió de manera unilateral a la solicitud de información declarando una notoria incompetencia, en un acto posterior a través de informe justificado se pronuncia la Coordinación Académica y de Operación Educativa, señalando que la información solicitada se puede encontrar en el Programa de Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación; sin embargo atendiendo a lo ya establecido, se infiere que si existe obligación de generar, poseer o administrar la información, además que se explicó que la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, también tiene dentro de sus funciones la de promover las acciones encaminadas prevenir la violencia**.**
4. En consecuencia es dable ordenar una búsqueda exhaustiva en todas aquellas áreas que conforman en su conjunto el Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus facultades puedan poseer la información, y dar así certeza al particular que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida, siguiendo el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se señala que la Unidad de Transparencia deberá cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. En el caso que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Aunado a ello, cabe precisar que el Sujeto Obligado no se encuentra forzado normativamente a procesar la información; ello, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
3. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

**QUINTA. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que si debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. De lo anterior, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar un análisis respecto al contenido de los documentos a entregar, ya que estos solo deberán de ser clasificados como confidenciales si tiene relación con datos personales.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
* **Conclusión**
1. En consecuencia, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**01538/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información al **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**:

1. **Soporte documental donde consten o se adviertan las acciones o medidas para propiciar condiciones libres de violencia en las instituciones educativas, de la que se desprenden al mayor grado de desagregación: acciones realizadas, descripción de las acciones y el nivel educativo en donde se realizaron, actividades que componen las acciones, participantes, lugares de realización y resultados obtenidos.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico**,** y se hace de su conocimientoque, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.